



**HESPERIA**  
LIBROS HISPANICOS  
ZARAGOZA  
ESPAÑA

E 18 G

Tf. 1382454

CB.



DE LA ERECCION,

UNION

Y

DIVISION DE OBISPADOS.

POR

*EL DR. D. GREGORIO ATANCE SACRISTAN,*

*CATEDRÁTICO DE DISCIPLINA, É HISTORIA*

*ECCLESIASTICA DEL SEMINARIO CONCILIAR*

*DE ASTORGA.*

---

LEON:

IMPRENTA DE LA VIUDA DE SANTOS RIVERO.

AÑO DE 1822.

DE LA ERECCION,  
UNION  
Y  
DIVISION DE OBISPADOS.

POR  
EL DR. D. GREGORIO ATANCE SACRISTAN,  
CATEDRÁTICO DE DISCIPLINA, É HISTORIA  
ECLESIASTICA DEL SEMINARIO CONCILIAE  
DE ASTORGA.



LEON:  
IMPRESA DE LA VIUDA DE SANTOS RIVERO.  
AÑO DE 1822.

La erección, union, y division de obispados pertenece inmediatamente á la autoridad eclesiástica.

1.º **N**o es muy difícil, como dice el Ilmo. Pedro de Marca (*a*), el determinar los límites de las dos supremas autoridades eclesiástica y civil. No hay motivo para errar á no ser que de propósito queramos alucinarnos, y no seguir la senda que nos han demarcado los santos Padres. Son bien notorios sus objetos, y así tambien sus límites. Lo espiritual y sagrado pertenece á los Pontífices; lo humano y terreno á los Emperadores. Lo humano te pertenece á tí, decia el Papa Simaco al Emperador Anastasio (*b*), y el Pontífice dispensa á tí mismo las cosas divinas. Presiden en la Iglesia los Pontífices, dijo Gregorio Segundo (*c*) al Emperador Leon Isauro, y se abstienen de los negocios de la República, para que hagan lo mismo los Emperadores respecto de los asuntos eclesiásticos, y cada uno no intervenga sino en lo que se le encargó. Los Reyes, dice Leon IV (*d*) presiden en las causas del siglo, y los Sacerdotes en las causas de Dios. Como á nosotros, decia el ilustre Osio á Constancio (*e*) no nos es permitido tomar las riendas del imperio, tampoco tú tienes autoridad en lo sagrado. En una palabra, son tan diversos los objetos de la autoridad eclesiástica y civil, que segun los Padres (*f*) se diferencian entre sí como el cuerpo y el alma, y distan el uno del otro lo que el cielo de la tierra.

(*a*) D. C. S. et Imp. lib. 2. cap. 1. (*b*) Ep. ad Imp. Anast. (*c*) Ep. ad Leon. ant. sept. sin. acta. (*d*) Cap. Nos si in competente. 2. q. 7. (*e*) S. Athan. in apolog. S. Gregor. Naz. orat. 17. Chrisost. hom. 15. in ep. 2. ad Corinth. (*f*) Lib. 5. cap. 2. §. 28.

2.º Yo pregunto ahora ¿si tan diversos son los objetos de ambas potestades por qué se disputa tanto en el dia acerca de sus límites, y se presentan tan embrollados y confundidos sus términos? Y no puedo menos de señalar por causa la que dá el juicioso y religioso D. Felix Amat en su tratado de la Iglesia de Jesucristo: „Una vez dicen (a) que los Príncipes se metieron en los asuntos de la Iglesia, como protectores y defensores de ella, fue muy facil que alguna vez se escediesen queriendo resolver puntos, ajenos de su potestad. Y de aqui, con el tiempo se fueron confundiendo la autoridad civil y eclesiástica, nacieron algunos siglos despues graves disputas entre ambas potestades, y se vieron tambien escesos de algunos ministros de una y otra.” En efecto, solo del abuso que han hecho algunos Príncipes engañados por pérfidos y aduladores consejeros del derecho, ó mas bien de la obligacion que tienen de defender y proteger la Iglesia, ha podido nacer este embrollo y confusion. Por lo demas nada mas facil que distinguir lo civil de lo eclesiástico, lo humano de lo espiritual, lo terreno de lo celeste: Jesucristo, como decia el Papa Nicolas I al Emperador Miguel (b), dejó bien especificados los actos propios de cada potestad, para que ni el Emperador se abrogue los derechos del Pontificado, ni el Pontífice usurpe el nombre del Emperador. Si, como dice el concilio de Paris celebrado el año 829, el cuerpo de la Iglesia santa de Dios está dividido, segun los Padres, entre el Sacerdocio y el Imperio; únanse ambas potestades, vayan de acuerdo en todo lo que dice orden á la Iglesia, defiéndanse mutuamente, como dice S. Bernardo (c), y llévense la una á la otra la carga, y desaparecerán las tinieblas que cubren los límites de ambas potestades. Si, únanse ambas potestades, restitúyanse aquellos felices y dichosos tiempos de que gozó la España desde el inmortal Recaredo, hasta la irrupcion sarracénica, y despues de esta desde el siglo nono hasta el trece, tiempos en

(a) Lib. 5. cap. 2. §. 28. (b) In Ep. ad Mich. (c) Ep. 144. 25



que gozaron en nuestra península de la mas perfecta concordia, el Sacerdocio y el Imperio.

3.º Confiado pues en lo fácil que es, si se procede de buena fé, el discernir lo que es propio del Sacerdocio y del Imperio; me he propuesto demostrar contra algunos demasiado faciles, y ligeros en sus resoluciones, que pertenece inmediatamente á la autoridad eclesiástica la ereccion, union, y division de obispados.

### DEMOSTRACION.

4.º Si alguna intervencion pueden tener en los asuntos eclesiásticos los que rigen y gobiernan la República, nace solamente de la obligacion que tienen de defender la Religión, y de proteger la Iglesia, en la ejecucion de los cánones que prescribe. Es doctrina recibida por todos, aun por aquellos mismos que merecen el concepto de los mas acérrimos defensores de las regalías de los Príncipes. Uno de estos es sin duda el Ilmo. Pedro de Marca, y este para probar que pertenece al Príncipe el calmar y sosegar los disturbios y disensiones que ocurren entre los Obispos y curias civiles; alega (*a*) como una de las principales razones, el que el Príncipe ha sido constituido para fomentar y proteger la Iglesia en la ejecucion de los cánones que prescribe. Y en otro lugar dice (*b*) que es de sola la Iglesia el disponer en los asuntos eclesiásticos, y de los Príncipes defender sus estatutos. Van-spen prueba, que los Príncipes han de dar tambien á Dios razon y cuenta de la Iglesia, porque esta los ha considerado siempre como sus defensores y protectores (*c*). Y porque el concilio de Paris en el que funda su asercion, está tan terminante como se puede desear en el particular, trasladaré sus palabras. »No serian necesarias, dice, en la Iglesia las potestades (se entiende del siglo) si no tuviesen que imperar,

---

(*a*) De C. S. et Imp. lib. 4. cap. 21. (*b*) Id. lib. 2. cap. 1. (*c*) De censuris eccl. lib. 4. cap. 21.

ó hacer ejecutar con el terror de la disciplina, lo que no pueden los Sacerdotes hacer, que prevalezca por sola la predicacion de la palabra.... Conozcan los Príncipes que han de dar á Dios razon de la Iglesia, que han tomado de su cargo defender." Aunque va unida al Sacerdocio, dice el célebre Domingo Cavalario (a), la administracion de la Iglesia y de la Religion, sin embargo tienen tambien los Príncipes poder en las cosas de la Iglesia.... pero solo en quanto defensores de ella y de la Religion, que carece de fuerza esterior para hacerse respetar, y aun dice mas en el mismo lugar, de donde he tomado estas palabras, en una nota (b) á saber: "que los hereges modernos dan solo al Sacerdocio la potestad de predicar la palabra, y administrar los sacramentos, empenándose en que el régimen esterior de la Iglesia pertenece á los Príncipes del siglo." De aqui se infiere que el dar mas autoridad que la de defender la Iglesia, y hacer ejecutar sus cánones á las potestades del mundo, es en sentir de Cavalario, doctrina de hereges. Y si esto dicen y así hablan los decantados defensores de las regalías de los Príncipes ¿qué no dirán los que no se merecen este concepto? cualquiera se lo puede imaginar, y así me creo dispensado de amontonar mas citas sobre el asunto.

5.<sup>o</sup> Supuesto ya que los negocios de la Iglesia por ella sola se deben tratar, y que á los Príncipes no pertenece mas que el hacer observar sus estatutos, es necesario alucinarse, y querer errar de propósito para no conceder que es propio y peculiar de la Iglesia la ereccion, union y division de obispados.

Porque ¿quién negará que este es un asunto puro, y meramente eclesiástico, que mira y dice relacion inmediatamente á la Iglesia? ¿de quién recibe la jurisdiccion el Obispo, de la Iglesia, ó del Príncipe? y si de la Iglesia, como es necesario admitir, luego el señalar y determinar los súbditos, que ha de regir y gobernar el Obispo, per-

(a) Ad inst. jur. canon. proleg. cap. 4. (b) Id. nota. a.

tenece tambien á esta. Y de consiguiente para que el Obispo constituido en la nueva silla esplique válidamente sus funciones, debe ser instituido por la Iglesia; de otro modo haria cisma, pues predicaria sin mision, sin la cual, como dice el Apóstol (*a*), ninguno puede predicar.

A no ser que se quiera decir, que en el mismo hecho de ser consagrado uno Obispo, ó recibir el orden Episcopal consigue plenitud espedita de potestad para ejercer las funciones episcopales en todo el mundo, lo que seria un absurdo, pues haciendo iguales á todos los Obispos en potestad seria independiente del Primado el Metropolitano, y del Metropolitano el Obispo. Yo confieso con S. Cipriano (*b*), que en cuanto Obispos todos son iguales, y que reciben en la consagracion potestad para anunciar y predicar el evangelio en todo el mundo, pero la Iglesia puede impedirles espliquen esta potestad, asi como el presbítero, aunque recibe en su ordenacion potestad plena de absolver, no obstante no la puede ejercer sin licencia del Obispo. Ademas si la potestad de jurisdiccion no se pudiese restringir y limitar como la del orden; los cismáticos y consagrados por ellos esplicarian válidamente las funciones de aquella, y ningun Obispo podria ser depuesto ni escomulgado porque no reconoceria superior.

6.º Alegaré otro argumento, que aunque no sea del gusto de todos podrá hacer fuerza á alguno.

La soberanía en la república eclesiástica, ó suprema potestad de establecer leyes para su régimen y gobierno, reside sin duda en la Iglesia; el acto de determinar el número de ministros es propio del que ejerce la soberanía, pues á esta pertenece ciertamente el prescribir lo que se ha de ejecutar para el bien y felicidad de la República, y este bien y felicidad depende en gran parte del número de ministros, ó empleados públicos, luego á la Iglesia pertenece inmediatamente el determinar el número de Obispos que necesita para su buen régimen, y de consiguiente la

---

(*a*) Rom. 10. (*b*) Lib. de Unit. eccl.

erección, union, y division de obispados. Pero vengamos á los hechos, y á ver cual ha sido la doctrina de la Iglesia sobre el particular á la cual es necesario oír, si no queremos se nos repunte como gentiles y publicanos (a).

7.º No hay para que deténeros en los primeros siglos de la Iglesia cuando gemia bajo de la dominacion de la idolatría, pues en este tiempo es claro, que independientemente de otra autoridad constituia Obispos segun lo juzgaba oportuno. Pasemos á tiempos en los que el Imperio estaba sometido á la Iglesia, cuando pudo ya resultar algun choque entre el Sacerdocio y el Imperio, con motivo de la obligacion que tenia este de proteger y defender la Religion, y los cánones de la misma Iglesia.

Constantino fue el primer Principe cristiano, y en su tiempo se celebró el primer concilio general. En este concilio se definió (b) que cualquiera que fuese hecho ó constituido Obispo por otro que el Metropolitano, no fuese reputado como Obispo; se entiende no en quanto al carácter ó potestad del orden, pues para recibir esta basta ser ordenado por otro que sea Obispo aunque no Metropolitano, sino en quanto á la potestad de jurisdiccion; luego, segun el concilio de Nicea, para constituir un Obispo, y de consiguiente para que sean súbditos suyos los que antes no lo eran, es necesaria la aprobacion del Metropolitano, y asi tambien de la autoridad eclesiástica. Y que en efecto creyó este concilio, que pertenece inmediatamente á la Iglesia la ereccion, union, y division de obispados: lo prueba claramente ademas de lo dicho el que por sí y ante sí, y como de propio derecho, demarcaron los Padres los límites del Patriarcado de Alejandria, mandaron que al Obispo de Antioquia, y á las demas iglesias del Oriente se les conservasen sus derechos, y al Obispo de Licia, ó de Jerusalem concedieron, ó mas bien segun S. Gerónimo (c) mandaron se le conservase, segun la anti-

(a) Math. cap. 18. (b) Can. 6. apud. Bail. (c) In Ep. ad Pamachium.

gua costumbre, los honores de Metropolitano, pero no la potestad ó jurisdiccion.

De este mismo sentir era tambien sin duda Constantino, pues á haber creido que de su potestad era la ereccion de obispados, no hubiera dejado de instituir en Primada á su amada Constantinopla, para cuyo adorno y magnificencia no omitió medio alguno: es verdad que Balsamon quiere que Constantino hizo declarar Primada á Constantinopla en el concilio Niceno, pero sin razon ni fundamento como puede verse en Belarmino (a).

8.º De la conducta que observaron S. Basilio y S. Gregorio Nacianceno, con motivo de la division que hizo el Emperador Valente de la Capadocia en dos metrópolis, se colige evidentemente que estaban muy lejos estos santos de creer, que la institucion y division de obispados pertenecia al Principe. Referiré el hecho como está en Fleuri (b). Enemigos, dice, de Basilio los Obispos sus convecinos, y llenos de envidia por la grande reputacion que disfrutaba, escitaron á Valente para que hiciese de la Capadocia dos provincias, y de aqui alegar derecho para establecer, ó mas bien suponer dos sillas Metropolitanas, pues decia Amtimio Obispo de Tiane, que el gobierno eclesiástico debia seguir la division hecha por el civil. En efecto fue facil conseguir esta division del Emperador enemigo de Basilio, é inmediatamente Amtimio dijo, que los Obispos de la segunda Capadocia debian reconocerle por Metropolitano, y que Basilio habia dejado de tener jurisdiccion sobre ellos desde el instante en que habia sido hecha la division por el Emperador. Pero S. Basilio resistió en quanto pudo á esta novedad, que creia hecha por autoridad incompetente, y creó Obispo de Sasimo á San Gregorio para que contuviese en su empresa á Amtimio, el que en efecto nada omitió para que este se sometiese á S. Basilio. Otras muchas particularidades hay en esta historia, que no estaria de mas referir aqui; pero lo dicho

(a) Lib. de Rom. Pont. cap. 34. (b) Histoire ecclesiastique lib. 6. §. 50.

basta para convencerse de que estaban muy lejos S. Basilio y S. Gregorio de reconocer en las autoridades del siglo facultad para erigir nuevas sillas.

9.º En el concilio general primero de Constantinopla se supuso nulo lo intentado por Antimio contra los derechos de S. Basilio con el auxilio de Valente; y como otros Obispos se habian valido tambien de la persecucion del mismo Valente, para meter mano en los negocios eclesiásticos de otras provincias (*a*), demarcó el concilio los limites de todas las grandes iglesias del Oriente (*b*). Por donde se vé, que el concilio no reconocia en el Emperador autoridad para erigir, unir, y dividir obispados. Y aunque es verdad dirigió una carta sinodal al Emperador Teodosio (*c*) para que autorizase sus resoluciones; mas esto no fue sino con el objeto de que hiciese ejecutar lo que los Padres habian resuelto (*d*). Y en efecto mandó el Emperador arrojar de sus sillas á los que no se conformasen con la fórmula de fe del concilio, y restituir todas á quienes antes pertenecian (*e*).

10. No respetaron tanto como el gran Constantino y Teodosio los derechos de las Iglesias otros Emperadores, que se creyeron autorizados para erigir nuevas metrópolis dividiendo las provincias. Y aun algunos Obispos llegaron tambien á dudar de si á la division imperial se seguiria la division en lo eclesiástico: de todo lo cual sabedor el Papa Inocencio I por Alejandro Obispo de Antioquia, le responde con estas palabras: En cuanto á lo que preguntas de si divididas las provincias por el Emperador para hacer de una dos deben decirse tambien, y nombrarse dos Obispos Metropolitanos; respondemos, que no se ha visto alterarse, y mudarse la Iglesia santa de Dios segun las necesidades del mundo, ni recibir los nuevos honores y divisiones que el Emperador ha creído deber introducir, segun sus intereses; por lo que el número de Obispos Me-

(*a*) Fleuri hist. eccl. lib. 17. §. 7. (*b*) Id. (*c*) Id. §. 8. (*d*) Id. (*e*) Id. §. 9.

metropolitanos se conformará con la costumbre antigua de las provincias (a).

11. En la sétima, y última sesion de las que reconoce la Iglesia del concilio ecuménico Efesino, los Obispos de Chipre, á cuya eabeza se hallaba el de Salamina ó Constancia, se quejaron de que Juan de Antioquia con perjuicio de su antigua libertad, valiéndose del favor que le dispensaba el duque Dionisio, queria atribuirse las ordenaciones de su Iglesia, y los Padres mandaron se mantuviese á los Obispos de Chipre en la posesion de haecer las ordenaciones, en el supuesto que el antiguo uso, como lo habian declarado por viva voz y por escrito, estuviese en efecto á favor de ellos, y no del Obispo de Antioquia. Mandando que ninguno se valiese de la fuerza para obligarles á lo contrario, y haciendo estensiva esta misma disposicion á todas las demas diócesis y provincias, para que ninguno, dicen los Padres, á pretesto de Sacerdocio (estas palabras se dirigen á las potestades de la tierra) nos vaya despojando poco á poco y sin sentir de la libertad que nos ha dado nuestro Señor Jesucristo (b).

12. En la accion quarta del concilio general de Calcedonia se ventiló y decidió la célebre disputa entre Focio Obispo de Tiro, y Eustacio de Sebaste. Pretendia Focio ser único Metropolitano de la primera Fenicia, y se quejaba de que Eustacio, que en tiempo del Emperador Teodosio el Joven tenia mucho valimiento en la corte, habia logrado que Bérto fuese erigida en Metrópoli, y en consecuencia se atribuia la jurisdiccion y derecho de consagrar Obispos de seis Iglesias; y el concilio sentenció á favor de Focio. Pero referiré todo lo que pasó sobre el particular valiéndome de Amat, pues ningun hecho puede presentarse mas propio para convencerse de que la Iglesia no reconoce en los Príncipes autoridad sobre la ereccion, union y division de obispados: teniendo presente, que los que hablan son los Padres de un concilio general, y los

(a) Ep. ad Alexand. (b) Apud Bail: exemplar suggestionum.

ministros del Emperador, que tratan de sostener la dignidad del Imperio.

Eustacio, dice Amiat (a) se fundaba en que segun las leyes civiles estaba ya aquella provincia dividida en dos, pero los magistrados dijeron: el Emperador no quiere que las cosas de los Obispos se arreglen segun las leyes y pragmáticas civiles, sino segun los cánones. Con todo poco despues añadieron: declare el santo concilio si quiere que esta causa se examine segun los cánones, ó segun las leyes civiles. El Sinodo dijo: contra los cánones ninguna ley vale; guardense los cánones de los Padres. Los magistrados dijeron: ahora debe el Sinodo declararnos si es licito á los Obispos valerse de las leyes ó disposiciones civiles para apoderarse de los derechos de las otras Iglesias. El Sinodo dijo: esto no es licito; es contra los cánones. En consecuencia los magistrados se declararon á favor de Focio... Los magistrados preguntaron al concilio ¿si queria que en cada provincia no hubiese sino un Metropolitano segun la regla del concilio Niceno, ó si podria haber dos? El Sinodo dijo: que no queria sino uno. Entonces los magistrados dijeron: segun los cánones de Nicea, y la decision del santo concilio, Focio Obispo de Tiro ha de tener el poder de consagrar Obispos en todas las ciudades de la primera Fenicia; y el Obispo Eustacio no obstante la pragmática del Emperador no tiene mas facultad que los demas Obispos de la provincia: declare el santo concilio si dá su consentimiento. El concilio exclamó: este juicio es justo; esta sentencia es de Dios: viva el Emperador: viva la Emperatriz: vivan los magistrados. Cecropio Obispo de Sekaste dijo: para evitar muchas disputas y recursos molestos, pido que generalmente en todas las provincias no tengan lugar las leyes en perjuicio de los cánones. Los magistrados dijeron: declare el santo concilio si consiente en la demanda del Obispo Cecropio. El concilio exclamó: todos decimos lo mismo: cesen las leyes civiles; rijan los cáno-

(a) Iglesias de Jes. Christ. lib. 7, cap. 5, §§. 96. et 97.



nes, y esto autorizadlo vosotros. Los magistrados dijeron conforme á la sentencia del santo concilio en todas las provincias estese á los cánones. Hasta aquí la relacion hecha por Amat. = Por donde se vé clara y evidentemente que el sentir del santo concilio era que la autoridad imperial ó civil, no tenia ningun derecho para erigir, unir y dividir obispados, y que este negocio pertenecia inmediatamente á la autoridad eclesiástica. *100*

Se confirma mas y mas que este era el sentir de los Padres del concilio Calcedonense por lo que se establece en el cánón, que en la suma de Bail es el once, dicese pues: se sabe que algunos han acudido á la potestad secular para que una provincia quede civilmente dividida en dos, y con esto pueda haber dos Metrópolitanos en una misma provincia: manda pues el santo concilio, que en adelante ninguno intente tal cosa sopena de deposicion. Las ciudades que por ley imperial gozan el nombre de Metrópolis, tengan solo el honor sin perjuicio de los derechos de la verdadera Metrópoli. Y aunque es verdad que en el cánón 27, ó según otros 17, se diga, que si el Emperador erige de nuevo alguna ciudad, el órden de las parroquias eclesiásticas siga la forma del gobierno político, pero en nada destruyen lo establecido en el cánón anterior como prueba contra Zozar<sup>o</sup> el Ilmo. Pedro de Marca *(a)* pues por este cánón, como dice Marca, no se concede al Príncipe el erigir por su autoridad un nuevo Obispado, ni el hacer en lo eclesiástico dos Metrópolis de un provincias, sino solamente el que si el Emperador erigiese de nuevo alguna ciudad, y uniese á ella algunas aldeas, se atribuyesen estas al Obispo en cuya parroquia estuviese sita la nueva ciudad. Y verdaderamente no es creible fuesen los Padres tan volubles, y que mudasen tan pronto de parecer. *2030*

*22* 13. Tambien en este concilio se declaró primer Patriarca del Oriente al Obispo de Constantinopla, á cuya innovacion, que se hizo sin consentimiento de los legados

(a) De C. S. et Imp. lib. 2. cap. 8. §. 1. Nov. 28. (e) Nov. 29. (f) Nov. 30. (g) Nov. 31. (h) Nov. 32. (i) Nov. 33. (l) Nov. 34. (m) Nov. 35. (n) Nov. 36. (o) Nov. 37. (p) Nov. 38. (q) Nov. 39. (r) Nov. 40. (s) Nov. 41. (t) Nov. 42. (u) Nov. 43. (v) Nov. 44. (w) Nov. 45. (x) Nov. 46. (y) Nov. 47. (z) Nov. 48. (aa) Nov. 49. (ab) Nov. 50. (ac) Nov. 51. (ad) Nov. 52. (ae) Nov. 53. (af) Nov. 54. (ag) Nov. 55. (ah) Nov. 56. (ai) Nov. 57. (aj) Nov. 58. (ak) Nov. 59. (al) Nov. 60. (am) Nov. 61. (an) Nov. 62. (ao) Nov. 63. (ap) Nov. 64. (aq) Nov. 65. (ar) Nov. 66. (as) Nov. 67. (at) Nov. 68. (au) Nov. 69. (av) Nov. 70. (aw) Nov. 71. (ax) Nov. 72. (ay) Nov. 73. (az) Nov. 74. (ba) Nov. 75. (bb) Nov. 76. (bc) Nov. 77. (bd) Nov. 78. (be) Nov. 79. (bf) Nov. 80. (bg) Nov. 81. (bh) Nov. 82. (bi) Nov. 83. (bj) Nov. 84. (bk) Nov. 85. (bl) Nov. 86. (bm) Nov. 87. (bn) Nov. 88. (bo) Nov. 89. (bp) Nov. 90. (bq) Nov. 91. (br) Nov. 92. (bs) Nov. 93. (bt) Nov. 94. (bu) Nov. 95. (bv) Nov. 96. (bw) Nov. 97. (bx) Nov. 98. (by) Nov. 99. (bz) Nov. 100.

de Roma, se opuso con todas sus fuerzas el Papa S. Leon y la principal causa de tan terrible y fuerte oposicion, fue porque los Obispos del Oriente fundaban su determinacion en la dignidad de Constantinopla como segunda silla del Imperio, razon meramente humana y terrena, de donde se deberia concluir que el Obispo de Roma obtenia el primer lugar, no por otro motivo sino porque Roma era la silla mas antigua del Imperio. Por tanto segun S. Leon la institucion de nuevas sillas es asunto pura y meramente eclesiástico. Como S. Leon discurre, tambien el Papa Gelasio hablando con los Obispos de la Dardania (*a*).

14 Justiniano, el mas inteligente legislador de los derechos de la sociedad politica y civil, segun el famoso historiador eclesiástico el Abad Berault-Barcastel (*b*) y que tenia segun el Ilmo. Marca (*c*) una pasion furiosa á innovarlo todo, y á establecer nuevos derechos y leyes; sin embargo tuvo sumo cuidado antes de caer en el error de los incorruptibles de no inmutar nada en el Sacerdocio, y en dejar intactos los limites de las diócesis eclesiásticas. Tan recibida era la doctrina de que las potestades de la tierra nada pueden en el asunto.

Hizo una sola provincia de ambos Pontos, pero sin dejar de ser Metrópolis en lo eclesiástico Anasea, y Neocesarea: *nihil*, dice (*d*) *circa Sacerdotum earum innovamus*. Tambien de la Honoriadé y Paflogonia instituyó una sola provincia, pero conservando del mismo modo los derechos y dignidad de Metropolitanas á Gangrense y Claudiópolis (*e*) El mismo respeto con que conservó sus derechos á las Metrópolis eclesiásticas uniendo provincias, tuvo tambien en la division de ellas. Dividió la Armenia, que ya lo estaba en dos provincias, en cuatro, gobernadas por otros tantos magistrados; pero en cuanto á lo que mira y respeta al Sacerdocio dice (*f*): queremos que como tantas

---

(*a*) Véase el cán. 37. y la carta 52 de S. Leon, y de Gelasio ad episc. dard. (*b*) Hist. de la Igl. lib. 19. (*c*) De C. S. et Imp. lib. 2. cap. 9. (*d*) Nov. 28. (*e*) Nov. 29. (*f*) Nov. 31.

veces hemos advertido, quede intacto, y en su antigua forma, sin perjudicar á los derechos metropoliticos, ni mudar, ni innovar nada cerca de las ordenaciones.

15. Pero dejando el Oriente vengamos á hablar particularmente del Occidente, del cual tenemos innumerables testimonios que comprueban que su creencia siempre fue, que era un asunto eclesiástico, que debia hacerse por la autoridad eclesiástica la ereccion, union, y division de obispados. Me contentaré, por no hacerme largo, con citar algunos pocos de antes que corriesen las falsas decretales de Isidoro Mercator, para que no puedan recusarse como novedad introducida por ellas.

16. Quería el Rey Childeberto establecer un nuevo obispado en Melun, movido de las súplicas del pueblo, y trató de obligar á que viniese en ello á S. Leon Arzobispo de Sens, á cuya Metrópoli pertenecia Melun, y he aqui lo que responde el santo (a): extraño me querais obligar á una novedad como esta: no os canseis; si haceis ordenar sin mi consentimiento Obispo en Melun, el ordenador y el ordenado serán separados de mi comunión. Véase por aqui cuál era el sentir del santo Arzobispo, y aun del Rey, pues queriendo obligar al Arzobispo á que dé su consentimiento; manifiesta bien estar persuadido de que sin este no se reconoceria como verdadero Obispo el que él estableciese en Melun.

17. El año 573 reunió el Rey Gontran en Paris un concilio de todos los Obispos de su reino, en el cual se mandó restituir á Papolo Obispo de Chastres la Iglesia de Dum, de la que habia sido hecho Obispo el sacerdote Promoto por orden del Rey Sigeberto. Referiré todo lo que ocurrió con este motivo copiando á Fleuri, pues lo creo necesario para formar una justa idea de lo mucho que odiaban aquellos Padres el que los Príncipes se propasasen á erigir obispados. Papolo, dice Fleuri (b), Obispo de Chastres, presentó un memorial al concilio, en el que de-

---

(a) Fleuri hist. eccles. lib. 33. §. 16. (b) Id. lib. 34. §. 29.

cia: Aunque he sido electo Obispo por el clero y ciudadanos con anuencia del Metropolitano; no obstante á poco tiempo de mi eleccion, un sacerdote llamado Promoto se ha apoderado de una Iglesia de mi pertenencia que llaman Dum, socolor de un pretendido título de obispado, y se ha puesto en posesion de los bienes eclesiásticos que estan en mi territorio; ignoro con qué autoridad. Os conjuro reprimais semejante empresa.... El que habia consagrado á Promoto Obispo de Dum era Gil Arzobispo de Reins por mandato del Rey Sigeberto, por lo que el concilio dirigió cartas á los dos.

En la carta al Arzobispo le hacen ver que semejante ordenacion era contra la disciplina canónica, y contra toda razon.... Le exhortan á deponer á Promoto, y añaden: sabed que si presume sea temerariamente por sí mismo, sea á favor de cualquiera potestad del orden que sea, el mantenerse por mas tiempo en esta usurpacion.... que se le escomulgará, y será herido de anatema. En la carta al Rey Sigeberto le dicen: que no pueden acabar de persuadirse haya consentido á una empresa (advíertase) tan inaudita, y le suplican no se empeñe en sostenerla por mas tiempo, pues atraerá sobre sí la cólera de Dios. Hasta aqui Fleuri.= Véase pues quanto abominaban y detestaban los Padres de este concilio el que los Principes pasasen por propia autoridad á erigir obispados.

18. Viniendo á nuestra España podria alegar la carta del Rey Teodomiro al concilio de Lugo, en la que dice el Rey que con la autoridad de la silla Apostólica, y como legado suyo, habia dispuesto se fijasen los límites de las diócesis para quitar ruidos y pleitos, pues algunos muy aplaudidos y celebrados críticos, como el Abate Fleuri, la suponen legitima y verdadera (a), pero me abstendré de hacerlo despues que ha demostrado la poca fe que se merece el maestro Florez, advirtiendo con razon con el padre Yañez aquellas palabras: con la autoridad de la

---

(a) Histor. eclesiást. lib. 34. §. 4.

silla Apostólica &c., en todo caso deben considerarse como adición de algun devoto. Me contentaré con esponer el modo de pensar del concilio nacional undécimo de Toledo.

Erigió el Rey Vamba en nuevo obispado á Aquis, é hizo ordenar, echando mano de la fuerza á un tal Convildio. Llevado el negocio al concilio los Padres creyeron el hecho un atentado injusto contrario á los decretos de los santos Padres, y á la doctrina Apostolica: declarando por nulo lo intentado por Vamba, y prohibiendo que en adelante se pusiese Obispo en las villas donde nunca lo habia habido, y que el consagrado en Aquis, perdonándole por haber sido violentado, fuese colocado en la primera silla que vacase (a).

19. Todavía podria examinar los derechos metropoliticos y de primacia de algunas iglesias nuestras, y de muchas de lo restante del Occidente, pero creo mas que suficiente lo dicho para que cualquier hombre racional, y no preocupado, se persuada de que la ereccion, union, y division de obispados pertenece inmediatamente á la Iglesia.

Pues hemos visto que este es un asunto puramente eclesiástico; que es un Obispo cismático y sin jurisdiccion el instituido por sola la autoridad civil; que asi lo creyeron y enseñaron constantemente los grandes concilios del Oriente; que tres de los mas ilustres y respetables Pontifices que ha tenido la Iglesia de Jesucristo, se han opuesto fuertemente á los que reputaban este como un asunto humano y temporal, que debia seguir el orden civil; que lo mismo hicieron las dos lumbreras del Oriente S. Basilio y S. Gregorio Nacianceno; que nada respetaron mas Principes que, aunque religiosos, eran amigos de novedad, y propensos á estender su dominacion; y que esta ha sido tambien la doctrina antes del siglo octavo de los Obispos del Occidente.

No hay pues razon, como dice el Ilmo. Pedro de Marca (b) para apartarnos del comun sentir de la Iglesia adu-

---

(a) Apud Bail suma conc. (b) De C. S. et Imp. lib. 2. cap. 9.

lando de un modo bajo y feo á los Príncipes, como sucedió á Marco Antonio de Dominis, y creo hacen poco favor á nuestro soberano Congreso los que le creen dispuesto á tratar este como asunto propio, pues debian suponer que en caso de que trate de esto será porque no duda se confirmará por la Iglesia lo que él determine. Yo no niego se deban arreglar los distritos y límites de nuestras diócesis para evitar la confusion, y que se guarde entre ellas la proporción debida. Porque como dice el padre Florez (a) en toda república conviene que haya límites en el gobierno de sus ministros; y los gentiles miraron por tan sagrado el fuero de los límites, que señalaron un dios para presidencia de los términos. Entre los romanos (b) estaban divididas las provincias con singular acuerdo. Esta misma economía y exactitud observó en el principio la Iglesia arreglándose al orden establecido por los romanos, de modo que como dice el citado maestro Florez (c) la geografía eclesiástica se midió con atemperación á la civil.

Digo pues, que no niego sea conveniente se conforme á la nueva division de provincias nuestro gobierno eclesiástico, pero no adulemos á las potestades del siglo atribuyéndoles facultades que no les competen, y contentémonos con decir de ellas lo que Facundo Hermianense dijo del piadoso Emperador Marciano (d): *itaque vir temperans, et suo contentus officio ecclesiasticorum canonum executor esse voluit non conditor, non exactor.*

(a) Esp. Sagr. trat. 2. cap. 4. (b) Id. trat. 3. cap. 1. (c) Id. (d) Lib. 12. cap. 3.









